

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01323 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	SATURIA CALDÓN RAMÍREZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Correspondió por reparto el proceso de la referencia mediante acta del día doce (12) de junio de dos mil trece (2013) al Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, quien por medio de providencia del veintiocho (28) de junio del mismo año, declaró la falta de competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - laboral al considerar que la cuantía excedía los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y remitió el proceso a esta Corporación por estimarla competente.

En virtud de lo anterior, mediante auto del día veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante la adecuara y excluyera de ella los actos administrativos que no son objeto de control por parte de esta Jurisdicción, dejando únicamente los actos fictos relacionados con la mesada catorce.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, el apoderado de la parte demandante el día 21 de octubre de 2013 allegó memorial en el cual subsanó los defectos señalados en dicho auto.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 152 y numeral 2 del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Tribunal Administrativo y los Juzgados Administrativos conocerán de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)" (Subrayas propias)

3. Para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) indicó:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayas propias)

4. La parte demandante a folio 65 vto a 66 del expediente, luego de realizar la adecuación de la demanda ordenada en el auto inadmisorio de la misma, determinó la cuantía así:

"1.) Con relación a la mesada catorce (14), tenemos que el fondo demandado le debe:

2010 \$5.451.832,75

2011 \$5.624.655,89

2012 \$5.834.455,55

2013 \$5.976.816,26

Total de mesadas adicionales del mes de junio de los años 2010 a 2013, son \$ 22'887'762,45.

2.) En relación con la pretensión de devolución de lo retenido en forma irregular o ilegal por parte del convocado en el artículo 7º, parte resolutive de la resolución 020046/2011, es de \$2'650.992.

Finalmente, sumadas las pretensiones al último de junio de 2013 de \$25'538.754,45 o el mayor valor que resulte, además, la mesada adicional que se cause en cada vigencia fiscal en los años siguientes o hasta que termine el proceso".

5. Advierte el Despacho que la cuantía anterior, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, equivalente a la pretensión mayor de \$ 22.887.762,45 (o aún sumadas todas que corresponde \$25.538.754,45), no supera los 50 SMLMV, cuyo monto para el año 2013 es de veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$29.475.000), razón por la cual esta Corporación no resulta competente para conocer del presente asunto, en aplicación del artículo 152 ibídem.

En consecuencia, se remitirá la demanda de la referencia, en razón a la cuantía, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

En merito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del proceso de la referencia, en razón a la cuantía, y según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, por intermedio de la Secretaría, por ser los competentes para conocerlo.

TERCERO. Para los efectos de esta providencia, se reconoce personería al señor Everardo Venegas Avilán, portador de la T.P. 38.510 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder conferido (fl. 64).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**